

**Al contestar refiérase
al oficio N° 05682**

22 de marzo, 2024
DFOE-GOB-0160

Señores
Junta Administrativa
Registro Nacional
junta@rnp.go.cr / mroman@rnp.go.cr

Estimados señores:

Asunto: Se atiende consulta sobre la evaluación de desempeño de quienes ostentan el cargo de auditor y subauditor interno

Mediante oficios N.º JAD-014-2024 del 18 de enero 2024 y N.º DGL-AJU-0076-2024 del 15 de febrero del presente año, solicita criterio de la Contraloría General de la República en relación con el órgano competente para realizar la evaluación del desempeño anual y la evaluación para periodos de prueba, de quienes ostentan el cargo de auditor y subauditor interno del Registro Nacional.

I. OBJETO DE LA CONSULTA

En su literalidad reza la consulta: “Dirigir una consulta formal a la Contraloría General de la República para que indique cuál es el órgano competente para realizar la evaluación del desempeño anual, y la evaluación para periodos de prueba, de quienes ostentan el cargo de auditor y subauditor interno del Registro Nacional.”

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

La potestad consultiva del Órgano Contralor se encuentra regulada en el artículo 29 de su Ley Orgánica N.º 7428, siendo de interés destacar que su ejercicio está limitado al ámbito de sus competencias, relacionadas éstas con la vigilancia y la protección de la Hacienda Pública, en tanto así lo soliciten los órganos parlamentarios, los señores Diputados, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b) del artículo 4 de dicha Ley.

Para efectos de su regulación, se emitió el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República¹, donde se establecen las condiciones para el trámite y atención de las consultas ingresadas, con relación directa con sus competencias constitucionales y legales.

¹ Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 244 del 20 de diciembre de 2011.

Así, de conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no tiene por norma referirse a casos o situaciones concretas, en tanto éstas corresponde resolverlas a la Administración activa, según las competencias que le han sido legalmente conferidas, por lo cual el presente criterio no pretende abordar ni mucho menos resolver cualquier caso específico.

Tal proceder se fundamenta en el evento de que al atender consultas sobre situaciones concretas la Contraloría General estaría interviniendo en asuntos que son de resorte exclusivo de la Administración consultante, lo cual escapa de sus competencias legales y constitucionales. No obstante lo señalado, esto no impide a la Contraloría General emitir, en el marco de su independencia, consideraciones desde una perspectiva general y no respecto de una situación específica e individualizada, dirigidas por demás a orientar a la entidad consultante en la toma de sus decisiones.

III. CRITERIO JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Mediante oficio N.º DGL-AJU-0076-2024 del 15 de febrero de 2024 de la Asesoría Legal del Registro Nacional, se actualizó el criterio N.º DAJRN-13- 2015 del 18 de agosto de 2015. En lo que interesa esa Asesoría concluye:

“4- Que tanto el auditor interno como el subauditor interno, dependen jerárquicamente de la Junta Administrativa del Registro Nacional, en su condición de máximo jerarca y que por disposición normativa según el numeral 24 de la Ley No.8292, Ley General de Control Interno y los artículos 5, 17 y 23 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Registro Nacional, le corresponde aplicar las regulaciones administrativas a éstos, entre ellas la evaluación del desempeño institucional.”

Sobre el particular, el desarrollo y conclusiones a las que se arribó en el criterio de cita son claros y acordes con la normativa citada, así como con lo señalado por el Órgano Contralor en pronunciamientos previos; por ello, para la Contraloría General no resulta comprensible que les genera duda de la respuesta de la Asesoría Legal, ni cuál es el motivo de para recurrir a esta vía con la misma consulta. En tal sentido es importante que como funcionarios públicos no se desconozca la necesidad de racionalizar el uso de los escasos recursos públicos asignados para el ejercicio de las funciones encomendadas.

Ahora bien, a efectos de brindar elementos adicionales para la consideración de esa Junta, es oportuno señalar que la Contraloría ha reiterado, en varios de sus oficios², la necesidad de evaluar el desempeño de los funcionarios de la Auditoría Interna, por cuanto la labor allí desempeñada resulta medular para la organización y el buen funcionamiento del sistema de control interno, siendo parte primordial del ordenamiento de control y fiscalización

² Véase al respecto los oficios N.º 142574 (FOE-ED-1215) 2007, y N.º DFOE-PG-0364 (12654)-2013

superiores de la Hacienda Pública. Lo cual también conlleva la responsabilidad de coadyuvar a que se alcancen los fines de este ordenamiento: garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos, según lo regulado en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General N.º 7428.

En línea con lo anterior la Ley General de Control Interno N.º 8292 (LGCI), dispone en el artículo 13 incisos b) y e), como parte de los deberes del jerarca y del titular subordinado, lo siguiente:

“(...) b) Desarrollar y mantener una filosofía y un estilo de gestión que permitan administrar un nivel de riesgo determinado, orientados al logro de resultados y a la **medición del desempeño**, y que promuevan una actitud abierta hacia mecanismos y procesos que mejoren el sistema de control interno.../... e) Establecer políticas y prácticas de **gestión de recursos humanos apropiadas, principalmente en cuanto a** contratación, vinculación, entrenamiento, **evaluación**, promoción y acciones disciplinarias; **todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.**” (El destacado es nuestro).

Asimismo, en el artículo 24 de la Ley General de Control Interno señala que:

“Artículo 24.—Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables. **El auditor y el subauditor internos de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios.** Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano ...” (El destacado es nuestro).

El artículo 24, supracitado, es claro al disponer que la cabeza de la auditoría interna, depende orgánicamente del máximo jerarca, sea este unipersonal o colegiado, entendiendo que tal dependencia se reduce a la ubicación dentro de la respectiva estructura orgánica, no extendiéndose a los aspectos funcionales y técnicos que le atañen exclusivamente a la propia Auditoría por la independencia otorgada por la propia ley. Además, de los numerales mencionados, el legislador dispone la obligación del establecimiento de políticas y prácticas para la medición de desempeño de todos los funcionarios, lo cual también es congruente con otros preceptos del ordenamiento jurídico (artículo 11 de la Constitución Política, Ley N.º 9635 Título III y Ley Marco de Empleo Público N.º 10159), confirmando la obligación del jerarca y titular subordinado a cumplir con dicho mandato.

En línea con lo anterior es esencial destacar los puntos 6.3 y 6.4 de los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR R-DC-83-2018, reformada por resolución R-DC-00102-2023, que sirve de guía, orientación, facilitación y resolución respecto a aspectos propios del funcionamiento del esquema de la evaluación del desempeño. En este sentido, el punto 6.3 de dichos lineamientos, refiere a las regulaciones administrativas señalando que: “Son regulaciones administrativas aquellas que norman de manera general la naturaleza de la relación entre los funcionarios y su superior desde una perspectiva administrativa, no técnica, particularmente las que se refieren, entre otros, a temas tales como control de tiempo, evaluación, permisos y vacaciones(...)”.

Asimismo, el punto 6.4, de los lineamientos aclara a quién le corresponde aplicar dichas regulaciones administrativas cuando se trata del Auditor y Subauditor Internos, según se indica: “Corresponde al jerarca institucional definir las regulaciones administrativas aplicables al Auditor y al Subauditor Internos, ya sea como un cuerpo normativo independiente o de modo integrado a los ya existentes(...)”.

Así, el lineamiento es claro y reafirma que le corresponde al máximo jerarca institucional, el aplicar dichas regulaciones administrativas tanto para el auditor, como para el sub auditor, de las instituciones públicas. Esta consigna, ya había sido analizada en el oficio N.º 04330 (DAGJ-0564-2006) 24 de marzo de 2006³, en donde se indica:

“Lo que sucede es que además la ley le otorga al máximo jerarca de la Institución pública respectiva lo que la doctrina del derecho público denomina un “control primario”, que es aquel ejercido sobre el titular de un órgano –en éste caso Auditor y Subauditor si lo hubiere-, expresado en la atribución de nombrarlo e incluso destituirlo, pero en ambos casos bajo las normas legales y reglamentarias vigentes, y con las garantías de control previo que ejerce al respecto este Órgano Contralor, conforme a sus competencias constitucionales y legales./No obstante ese control primario otorgado por el legislador al jerarca máximo sobre el Auditor o Subauditor Interno, el mismo queda limitado básicamente a dichas facultades, ya que la ley le veda el “control secundario” que es aquel ejercido sobre los actos concretos de la Auditoría Interna.”

De esta forma, en relación con el tema consultado, se reiteran los señalamientos de los oficios citados en cuanto a la potestad del jerarca de calificar el desempeño del auditor interno y subauditor. Como se expresó líneas atrás, le corresponde al jerarca evaluar y medir el desempeño de los funcionarios de una institución determinada incluido el Auditor y Subauditor Internos, independientemente que se encuentre en propiedad o en periodo de prueba, pero siempre en apego al ordenamiento jurídico y técnico aplicable. Asimismo, la evaluación que se realice debe tener como límite la independencia funcional y de criterio del auditor, de modo que en todo aquello relacionado con el desempeño de estos funcionarios de la institución podrá ser evaluado por el jerarca.

³ Obsérvese además lo señalado en el oficio No. 12654 (DFOE-PG-364) de fecha 18 de noviembre de 2013.

5

Por último, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,

Falon Stephany Arias Calero
Gerente de Área

Marvin Mejía Vargas
Asistente Técnico

Ileana González Chaverri
Fiscalizadora



IGC/MMV/FAC/avm

Ce: Despacho Contralor

Zianne Paola Masis Rojas, Secretaria de Junta Administrativa, Registro Nacional, zmasis@mp.go.cr

Ci: Archivo

Exp: CGR-CO-2024001193

NI: 751-1727-2465-2569-3566 (2024)

G: 2024000942-2